

Categorías Societarias

1. Sustituir el nombre de “**socio emérito**” por “**socio benemérito**”, en los artículos 6°, 7°, 25, 26, 34 y 46.

Comentario: Esta modificación busca actualizar el nombre que recibe dicha categoría societaria

2. Modificar la cantidad de derechos generados para adquirir la calidad de socio activo. Para ello, se requiere modificar el artículo 9, letra c)

Comentario: La propuesta reduce la cantidad de derechos generados para adquirir esta categoría societaria.

3. Modificar la cantidad de derechos generados, los años de permanencia como administrado y eliminar el curso de formación para adquirir la categoría de socio adherente, para lo cual se requiere modificar el artículo 10, letras d) y e) y eliminar la letra f).

Comentario: La propuesta reduce la cantidad de derechos generados para adquirir esta categoría societaria, además de reducir el tiempo de permanencia como administrado. Asimismo, se elimina el curso de formación.

4. Modificar el quórum de votación del Consejo Directivo para nominaciones en las distintas categorías societarias. Para ello se requiere sustituir en los artículos 7°, 9° y 10°

“**unanimidad**” por “**cuatro quintos**” y sustituir en el artículo 8° “**dos tercios**” por “**cuatro quintos**”.

Comentario: La propuesta tiene por finalidad unificar el quórum del Consejo Directivo para aprobar las nominaciones a las distintas categorías societarias.

NORMA	PROPUESTA
Art. 6°. (1)¹Pueden ser socios de la Corporación las personas, naturales o jurídicas, titulares, originarios o secundarios, de alguno de los derechos objeto de la gestión que ella realiza. (2)El ingreso a la Corporación, en cualquier categoría de socio, se producirá a solicitud del interesado y por acuerdo del Consejo de la Institución, de conformidad con lo dispuesto en este Título, comprometiéndose el postulante a dar cumplimiento a los objetivos que se propone la entidad y a las disposiciones de los presentes Estatutos. (3)Los socios tienen la obligación de cumplir las comisiones que el Consejo les señale dentro los objetivos propios de la institución, y ejercerán sus derechos y cumplirán sus obligaciones por sí o por intermedio de sus representantes legales o mandatarios, cuyo poder deberá registrarse en la Corporación, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 25 y 32. Toda comunidad hereditaria deberá actuar a través de un mandatario común, que designará al momento de formalizar su ingreso a la Corporación.	Art. 6°. (1) Pueden ser socios de la Corporación las personas, naturales o jurídicas, titulares, originarios o secundarios, de alguno de los derechos objeto de la gestión que ella realiza. (2) El ingreso a la Corporación, en cualquier categoría de socio, se producirá a solicitud del interesado y por acuerdo del Consejo de la Institución, de conformidad con lo dispuesto en este Título, comprometiéndose el postulante a dar cumplimiento a los objetivos que se propone la entidad y a las disposiciones de los presentes Estatutos. (3) Los socios tienen la obligación de cumplir las comisiones que el Consejo les señale dentro los objetivos propios de la institución, y ejercerán sus derechos y cumplirán sus obligaciones por sí o por intermedio de sus representantes legales o mandatarios, cuyo poder deberá registrarse en la Corporación, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 25 y 32. Toda comunidad hereditaria deberá actuar a través de un mandatario común, que designará al momento de formalizar su ingreso a la Corporación.

¹ Se ha agregado un número en cada inciso, entre paréntesis, no incluidos en el texto vigente se los estatutos, para facilitar su identificación.

(4) Para ser admitido como socio de la Corporación será requisito esencial constituir mandato en favor de ella, o ceder sus obras en administración, para que en forma exclusiva lo represente en Chile y en todos los países con facultad de autorizar o prohibir las utilizaciones de sus obras o producciones comprendidas dentro del objeto de la Corporación, y por ello, su incorporación como socio importa el otorgamiento de un poder amplio judicial y extrajudicial para tales efectos, bastando en consecuencia a la Corporación para acreditar dicho mandato o cesión, el exhibir los presentes Estatutos y el decreto que aprueba su funcionamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley N°17.336. (5) Los socios de la Corporación se clasificarán en: a) socios eméritos; b) socios permanentes; c) socios activos, y d) socios adherentes (6) No obstante esta clasificación, se considerarán como socios fundadores de la Corporación la Universidad de Chile y los autores, compositores y artistas, intérpretes y ejecutantes, que suscribieron el Acta de Constitución de la Corporación y aquellos que se incorporaron en calidad de socios activos antes del día 30 de junio de 1987. Los socios fundadores tendrán los derechos y obligaciones que les correspondan de acuerdo a su clasificación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes, no pudiendo descender de la categoría de socio activo. (7) Asimismo, la Sociedad otorgará la calidad de socios honorarios y socios cooperadores, conforme a lo previsto en el artículo 15 del presente Estatuto.	(4) Para ser admitido como socio de la Corporación será requisito esencial constituir mandato en favor de ella, o ceder sus obras en administración, para que en forma exclusiva lo represente en Chile y en todos los países con facultad de autorizar o prohibir las utilizaciones de sus obras o producciones comprendidas dentro del objeto de la Corporación, y por ello, su incorporación como socio importa el otorgamiento de un poder amplio judicial y extrajudicial para tales efectos, bastando en consecuencia a la Corporación para acreditar dicho mandato o cesión, el exhibir los presentes Estatutos y el decreto que aprueba su funcionamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley N°17.336. (5) Los socios de la Corporación se clasificarán en: a) socios beneméritos; b) socios permanentes; c) socios activos, y d) socios adherentes (6) No obstante esta clasificación, se considerarán como socios fundadores de la Corporación la Universidad de Chile y los autores, compositores y artistas, intérpretes y ejecutantes, que suscribieron el Acta de Constitución de la Corporación y aquellos que se incorporaron en calidad de socios activos antes del día 30 de junio de 1987. Los socios fundadores tendrán los derechos y obligaciones que les correspondan de acuerdo a su clasificación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes, no pudiendo descender de la categoría de socio activo. (7) Asimismo, la Sociedad otorgará la calidad de socios honorarios y socios cooperadores, conforme a lo previsto en el artículo 15 del presente Estatuto.
Art. 7°. (1) Son socios eméritos de la Corporación los autores, compositores y artistas, intérpretes y ejecutantes, que reúnan los siguientes requisitos, a instancias del interesado o de oficio, y aceptados como tales por las dos terceras partes del Consejo de la Corporación: a) Ser mayor de sesenta años y haber pertenecido a la Corporación, durante treinta años al menos, en cualquiera categoría de socio, con un mínimo de veinte años en las categorías de socios permanente o activo. b) Contar con el patrocinio de al menos cinco socios eméritos, que avalen sus antecedentes profesionales. c) Haber obtenido, en un período de treinta años, un mínimo de sesenta votos adicionales de aquellos que contempla el artículo 27 de estos Estatutos, sin la restricción para estos efectos, del número de votos que puedan ejercerse en cada acto eleccionario. d) Excepcionalmente, el Consejo de la Corporación, por la unanimidad de sus miembros en ejercicio, podrá conferir la calidad de socio emérito, a quienes no reúnan los requisitos señalados en las letras a) y c) del presente artículo, cuyos antecedentes	Art. 7°. (1) Son socios beneméritos de la Corporación los autores, compositores y artistas, intérpretes y ejecutantes, que reúnan los siguientes requisitos, a instancias del interesado o de oficio, y aceptados como tales por las dos terceras partes del Consejo de la Corporación: a) Ser mayor de sesenta años y haber pertenecido a la Corporación, durante treinta años al menos, en cualquiera categoría de socio, con un mínimo de veinte años en las categorías de socios permanente o activo. b) Contar con el patrocinio de al menos cinco socios eméritos, que avalen sus antecedentes profesionales. c) Haber obtenido, en un período de treinta años, un mínimo de sesenta votos adicionales de aquellos que contempla el artículo 27 de estos Estatutos, sin la restricción para estos efectos, del número de votos que puedan ejercerse en cada acto eleccionario. d) Excepcionalmente, el Consejo de la Corporación, por cuatro quintos de sus miembros en ejercicio, podrá conferir la calidad de socio benemérito, a quienes no reúnan los requisitos señalados en las letras a) y c) del presente artículo, cuyos antecedentes

profesionales acrediten una relevante trayectoria en la música chilena, por un período no inferior a treinta años. (2) Los socios eméritos serán hasta cincuenta autores o artistas, pertenecerán a ella en forma indefinida y tendrán, además de los derechos especialmente reconocidos en estos Estatutos y en la reglamentación interna, los mismos derechos y obligaciones que los socios activos. Esta cifra podrá ampliarse por acuerdo del Consejo, que deberá ratificar la Asamblea de Socios por quórum calificado de los dos tercios de los socios presentes en ella.	profesionales acrediten una relevante trayectoria en la música chilena, por un período no inferior a treinta años. (2) Los socios beneméritos serán hasta cincuenta autores o artistas, pertenecerán a ella en forma indefinida y tendrán, además de los derechos especialmente reconocidos en estos Estatutos y en la reglamentación interna, los mismos derechos y obligaciones que los socios activos. Esta cifra podrá ampliarse por acuerdo del Consejo, que deberá ratificar la Asamblea de Socios por quórum calificado de los dos tercios de los socios presentes en ella.
Art. 8°. (1) Son socios permanentes de la Corporación los autores, compositores y artistas, intérpretes y ejecutantes, aceptados como tales por el Consejo de la Corporación, que reúnan los siguientes requisitos: a) Haber pertenecido a la Corporación, durante quince años al menos, en cualquiera categoría de socio, con un mínimo de diez años en la categoría de socio activo. b) Excepcionalmente, el Consejo de la Corporación, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, podrá conferir la calidad de socio permanente a quienes no reúnan los requisitos señalados en la letra a) del presente artículo, cuyos antecedentes profesionales acrediten una relevante trayectoria en la música chilena, por un período no inferior a veinte años, en un número no superior de 30 socios. (2) Los socios permanentes podrán ser ilimitados, pertenecerán a ella en forma indefinida y tendrán, además de los derechos especialmente reconocidos en estos Estatutos y en la reglamentación interna, los mismos derechos y obligaciones que los socios activos.	Art. 8°. (1) Son socios permanentes de la Corporación los autores, compositores y artistas, intérpretes y ejecutantes, aceptados como tales por el Consejo de la Corporación, que reúnan los siguientes requisitos: a) Haber pertenecido a la Corporación, durante quince años al menos, en cualquiera categoría de socio, con un mínimo de diez años en la categoría de socio activo. b) Excepcionalmente, el Consejo de la Corporación, por cuatro quintos de sus miembros en ejercicio, podrá conferir la calidad de socio permanente a quienes no reúnan los requisitos señalados en la letra a) del presente artículo, cuyos antecedentes profesionales acrediten una relevante trayectoria en la música chilena, por un período no inferior a veinte años, en un número no superior de 30 socios. (2) Los socios permanentes podrán ser ilimitados, pertenecerán a ella en forma indefinida y tendrán, además de los derechos especialmente reconocidos en estos Estatutos y en la reglamentación interna, los mismos derechos y obligaciones que los socios activos.
Art. 9°. (1) Son socios activos de la Corporación, los autores, compositores y artistas, intérpretes y ejecutantes, y demás titulares originarios de derechos administrados por la Corporación que, habiendo solicitado su ingreso como socio adherente, reúnan los siguientes requisitos, aceptados como tales por el Consejo de la Sociedad: a) Haber pertenecido a la Corporación durante dos años al menos, en la categoría de socio adherente. b) No haber sido objeto de sanción disciplinaria durante el período citado en la letra anterior. c) Haber obtenido, en el período de dos años calendario, inmediatamente anteriores, por concepto de derechos administrados por la Corporación, al menos: — ocho ingresos mínimos mensuales, por concepto de derechos de autor.	Art. 9°. (1) Son socios activos de la Corporación, los autores, compositores y artistas, intérpretes y ejecutantes, y demás titulares originarios de derechos administrados por la Corporación que, habiendo solicitado su ingreso como socio adherente, reúnan los siguientes requisitos, aceptados como tales por el Consejo de la Sociedad: a) Haber pertenecido a la Corporación durante dos años al menos, en la categoría de socio adherente. b) No haber sido objeto de sanción disciplinaria durante el período citado en la letra anterior. c) <u>Haber obtenido, en el período de dos años calendario, inmediatamente anteriores, por concepto de derechos administrados por la Corporación, al menos:</u> <u>— cuatro ingresos mínimos mensuales, por concepto de derechos de autor.</u>

~~—cinco ingresos mínimos mensuales, por concepto de derechos conexos como artista principal.~~

~~—dos y medio ingresos mínimos mensuales, por concepto de derechos conexos como artista secundario.~~

~~Para los efectos de esta disposición no son acumulables los derechos recaudados en las categorías de derechos de autor y conexos, debiendo considerarse solo la más beneficiosa de éstas.~~

d) Excepcionalmente, el Consejo de la Corporación, por ~~la unanimidad~~ de sus miembros en ejercicio, podrá conferir la calidad de socio activo, a quienes no reúnan los requisitos señalados en la letra c) del presente artículo, cuyos antecedentes profesionales acrediten una relevante trayectoria en la música nacional, por un período no inferior a quince años. Esta calificación deberá efectuarse cada tres años y no podrá exceder de treinta socios.

(2) Los socios activos tienen derecho a participar en las reuniones de las Asambleas y a elegir y ser elegidos como consejeros en la forma prevista en el artículo 35 y miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, los demás derechos derivados del mandato conferido a la Corporación y los reconocidos en estos Estatutos y en la reglamentación interna.

(3) Los socios activos podrán adquirir la condición de socios permanentes al cumplir los requisitos previstos en el artículo anterior, o bien, pasar a la condición de socios adherentes si dejaren de cumplir con el requisito previsto en la letra c) del presente artículo.

Art. 10. (1) Son socios adherentes de la Corporación, los autores, compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes que, habiendo solicitado su ingreso a la Corporación, su solicitud sea aceptada por el Consejo de la Institución, en calidad de tal, si reúnen los siguientes requisitos:

a) Ser titular originario de alguno de los derechos objeto de la gestión de la Corporación.

b) Haber solicitado al Consejo su ingreso como socio de la Corporación.

c) Haber suscrito el contrato de mandato o de cesión, en administración, de sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6°.

d) Haber pertenecido a la Corporación al menos durante ~~tres años~~ como administrado.

e) Haber percibido durante ~~los tres~~ años calendario, inmediatamente anteriores, por concepto de derechos administrados por la Corporación, al menos ~~medio~~ ingreso mínimo mensual.

~~f) Haber asistido y aprobado el curso para socios, que SCD ofrezca para ello, debiendo demostrar haber~~

- dos y medio ingresos mínimos mensuales, por concepto de derechos conexos como artista principal.

- uno y cuarto ingreso mínimo mensual, por concepto de derechos conexos como artista secundario.

- cuatro ingresos mínimos mensuales sumados los derechos de autor y los derechos conexos como artista principal o secundario.

d) Excepcionalmente, el Consejo de la Corporación, por cuatro quintos de sus miembros en ejercicio, podrá conferir la calidad de socio activo, a quienes no reúnan los requisitos señalados en la letra c) del presente artículo, cuyos antecedentes profesionales acrediten una relevante trayectoria en la música nacional, por un período no inferior a quince años. Esta calificación deberá efectuarse cada tres años y no podrá exceder de treinta socios.

(2) Los socios activos tienen derecho a participar en las reuniones de las Asambleas y a elegir y ser elegidos como consejeros en la forma prevista en el artículo 35 y miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, los demás derechos derivados del mandato conferido a la Corporación y los reconocidos en estos Estatutos y en la reglamentación interna.

(3) Los socios activos podrán adquirir la condición de socios permanentes al cumplir los requisitos previstos en el artículo anterior, o bien, pasar a la condición de socios adherentes si dejaren de cumplir con el requisito previsto en la letra c) del presente artículo.

Art. 10. (1) Son socios adherentes de la Corporación, los autores, compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes que, habiendo solicitado su ingreso a la Corporación, su solicitud sea aceptada por el Consejo de la Institución, en calidad de tal, si reúnen los siguientes requisitos:

a) Ser titular originario de alguno de los derechos objeto de la gestión de la Corporación.

b) Haber solicitado al Consejo su ingreso como socio de la Corporación.

c) Haber suscrito el contrato de mandato o de cesión, en administración, de sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6°.

d) Haber pertenecido a la Corporación al menos durante dos años como administrado.

e) Haber percibido durante los dos años calendario, inmediatamente anteriores, por concepto de derechos administrados por la Corporación, al menos un cuarto ingreso mínimo mensual.

f) Excepcionalmente, el Consejo de la Corporación, por cuatro quinto de sus miembros en ejercicio, podrá conferir la calidad de socio adherente, al autor o compositor, o artista intérprete o ejecutante,

adquirido conocimientos generales sobre Derechos de Propiedad Intelectual, la administración de derecho y los Estatutos y reglamentos de la entidad. g) Excepcionalmente, el Consejo de la Corporación, por la unanimidad de sus miembros en ejercicio, podrá conferir la calidad de socio adherente, al autor o compositor, o artista intérprete o ejecutante, que no reúna el requisito señalado en la letra e) anterior, cuando sus antecedentes profesionales acrediten una relevante trayectoria en la música nacional, por un período no inferior a diez años. Esta distinción no podrá exceder de treinta socios. (2) Podrán incorporarse también como socios adherentes las personas jurídicas titulares originarias de derechos, así como las personas que tuviesen la calidad de derechohabientes o cesionarios de derechos de autor o conexos, cuya solicitud sea aceptada, en calidad de tal, por acuerdo de los dos tercios de los miembros del Consejo, si reunieren los siguientes requisitos: a) Los requisitos indicados en las letras a) a d) del inciso anterior, y b) Haber percibido de la Corporación, por concepto de derechos administrados, durante los tres años calendarios inmediatamente anteriores, tres ingresos mínimos mensuales, para herederos o cesionarios personas naturales y treinta ingresos mínimos mensuales, para titulares personas jurídicas. (3) A esta categoría de socios pertenecerán también aquellos miembros de la Sociedad que dejaren de cumplir los requisitos previstos en el artículo anterior. (4) Los socios adherentes tienen derecho a participar en las reuniones de las Asambleas y a ejercer sólo el sufragio activo en las elecciones de consejeros y miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y en las demás votaciones a mano alzada que se verifiquen en las Asambleas, los demás derechos derivados del mandato o cesión conferido a la Corporación y los reconocidos en estos Estatutos y en la reglamentación interna. Los socios adherentes podrán adquirir la condición de socio activo al cumplir los requisitos previstos en el artículo anterior.	que no reúna el requisito señalado en la letra e) anterior, cuando sus antecedentes profesionales acrediten una relevante trayectoria en la música nacional, por un período no inferior a diez años. Esta distinción no podrá exceder de treinta socios. (2) Podrán incorporarse también como socios adherentes las personas jurídicas titulares originarias de derechos, así como las personas que tuviesen la calidad de derechohabientes o cesionarios de derechos de autor o conexos, cuya solicitud sea aceptada, en calidad de tal, por acuerdo de los dos tercios de los miembros del Consejo, si reunieren los siguientes requisitos: a) Los requisitos indicados en las letras a) a d) del inciso anterior, y b) Haber percibido de la Corporación, por concepto de derechos administrados, durante los tres años calendarios inmediatamente anteriores, tres ingresos mínimos mensuales, para herederos o cesionarios personas naturales y treinta ingresos mínimos mensuales, para titulares personas jurídicas. (3) A esta categoría de socios pertenecerán también aquellos miembros de la Sociedad que dejaren de cumplir los requisitos previstos en el artículo anterior. (4) Los socios adherentes tienen derecho a participar en las reuniones de las Asambleas y a ejercer sólo el sufragio activo en las elecciones de consejeros y miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y en las demás votaciones a mano alzada que se verifiquen en las Asambleas, los demás derechos derivados del mandato o cesión conferido a la Corporación y los reconocidos en estos Estatutos y en la reglamentación interna. Los socios adherentes podrán adquirir la condición de socio activo al cumplir los requisitos previstos en el artículo anterior.
Art. 46. (1) Habrá una Comisión de Ética y Disciplina compuesta por siete socios eméritos, de reconocida probidad y trayectoria institucional, designados por el Consejo Directivo, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. (2) El cargo de miembro de la Comisión de Ética y Disciplina es indelegable e incompatible con el de miembro del Consejo Directivo o de la Comisión Revisora de Cuentas.	Art. 46. (1) Habrá una Comisión de Ética y Disciplina compuesta por siete socios <u>beneméritos</u>, de reconocida probidad y trayectoria institucional, designados por el Consejo Directivo, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. (2) El cargo de miembro de la Comisión de Ética y Disciplina es indelegable e incompatible con el de miembro del Consejo Directivo o de la Comisión Revisora de Cuentas.

Permanencia y Mandato de Administración

1. Modificar la permanencia de la calidad los “**postulantes a administrados**” en el sentido de agregar un plazo de permanencia en esa calidad. Para ello se requiere modificar el artículo 12 N° 3.

Comentario: Se propone fijar un plazo de permanencia para los “postulantes a administrado” que no haya registrado obras o fijaciones en un plazo de 3 años.

2. Modificar la vigencia del mandato de administración en caso de renuncia, para lo cual se requiere modificar el artículo 16.

Comentario: La propuesta elimina la vigencia del mandato de administración de 6 meses contados desde que el Consejo Directivo toma conocimiento de una renuncia a SCD.

3. Modificar el plazo de permanencia de los “**administrados inactivos**” que actualmente es de 3 años, eliminando esa causal de salida de SCD. Se modifica el artículo 18, eliminando el inciso 2° y 3°.

Comentario: Se propone eliminar la causal de baja total a los administrados inactivos que están en esa situación.

NORMA	PROPUESTA
Art. 12. (1) Toda persona que no pudiere adquirir la condición de Administrado, a que se refiere el artículo anterior, podrá adquirir la condición de Postulante a Administrado, declarando en la Corporación una obra o grabación sonora o audiovisual susceptible de ser divulgada o comunicada públicamente. (2) Las personas que adquieran la condición prevista en este artículo tendrán el derecho de adquirir la condición de administrado o socio adherente al cumplir los requisitos previstos en los artículos anteriores. (3) La calidad de Postulante a Administrado se extenderá hasta pasar éste a la condición de administrado o socio adherente, prevista en los artículos anteriores.	Art. 12. (1) Toda persona que no pudiere adquirir la condición de Administrado, a que se refiere el artículo anterior, podrá adquirir la condición de Postulante a Administrado, declarando en la Corporación una obra o grabación sonora o audiovisual susceptible de ser divulgada o comunicada públicamente. (2) Las personas que adquieran la condición prevista en este artículo tendrán el derecho de adquirir la condición de administrado o socio adherente al cumplir los requisitos previstos en los artículos anteriores. (3) La calidad de Postulante a Administrado durará 3 años contados desde su admisión, la que se perderá automáticamente sino se ha adquirido otra superior o no se han declarado obras o fijaciones en dicho periodo.
Art. 16. (1) Cualquier socio podrá retirarse de la Corporación dando aviso por medio de carta al Consejo. Con todo, el socio que se retira deberá cumplir con sus obligaciones para con la Corporación hasta la fecha de su retiro. (2) La renuncia deberá ser conocida por el Consejo Directivo en la reunión más próxima que se celebre. (3) Con todo, el término de la administración de las obras o producciones del socio se producirá al momento de cumplirse seis meses, contados desde la fecha en que el Consejo Directivo tome conocimiento de la renuncia presentada.	Art. 16. (1) Cualquier socio podrá retirarse de la Corporación dando aviso por medio de carta al Consejo. Con todo, el socio que se retira deberá cumplir con sus obligaciones para con la Corporación hasta la fecha de su retiro. (2) La renuncia deberá ser conocida por el Consejo Directivo en la reunión más próxima que se celebre.

Art. 18. (1) La calidad de administrado se pierde por la revocación del mandato que debe otorgar en conformidad a lo previsto en el artículo 11 anterior; por la pérdida o extinción de todos los derechos que el socio hubiere confiado en administración a la Corporación, salvo excepciones especiales contempladas expresamente en el Reglamento General; o haber confiado la gestión de los derechos entregados en administración a la Corporación, a una asociación, sociedad o entidad de gestión de derechos nacional o extranjera que persiga fines similares a lo expresado en la letra a) del artículo 3° de estos Estatutos. (2) Asimismo, la calidad de administrado se pierde por haber permanecido en la condición de administrado inactivo durante al menos 3 años. (3) Con todo, el término de la administración de las obras o producciones del representado se producirá al momento de cumplirse seis meses, contados desde la fecha en que el Consejo Directivo tome conocimiento de la circunstancia que lo justifique.	Art. 18. (1) La calidad de administrado se pierde por la revocación del mandato que debe otorgar en conformidad a lo previsto en el artículo 11 anterior; por la pérdida o extinción de todos los derechos que el socio hubiere confiado en administración a la Corporación, salvo excepciones especiales contempladas expresamente en el Reglamento General; o haber confiado la gestión de los derechos entregados en administración a la Corporación, a una asociación, sociedad o entidad de gestión de derechos nacional o extranjera que persiga fines similares a lo expresado en la letra a) del artículo 3° de estos Estatutos.
Fecha Asamblea General Ordinaria de Socios y Asistencia Virtual - Incluir en forma expresa la asistencia a la Asamblea General Ordinaria de Socios en forma remota, permitiendo su votación en las decisiones que daba adoptarse a mano alzada, para ello se modificarán los artículos 25 y 26. Comentario: Esta modificación permitirá reglamentar la asistencia remota a las Asambleas Ordinarias de Socios, permitiendo el voto para aquellas decisiones que se adoptan a mano alzada. - Modificar la fecha de la Asamblea General Ordinaria de Socios pasando del 15 de mayo al 15 de junio. Para ello se modificará el artículo 28. Comentario: Este cambio permitirá actualizar la fecha de realización de la Asamblea General Ordinaria de Socios.	
NORMA	PROPUESTA
Art. 25. (1) La Asamblea General de Socios, compuesta por los socios eméritos, permanentes, activos y adherentes, es el organismo encargado de mantener la vigencia de	Art. 25. (1) La Asamblea General de Socios, compuesta por los socios <u>beneméritos</u>, permanentes, activos y adherentes, es el organismo encargado de mantener la vigencia de

los objetivos de la Corporación y conocerá y resolverá acerca de las Memorias y Balances que deberá presentar el Consejo. Cada miembro de la Asamblea General tendrá derecho a voto conforme su modalidad de admisión, y de acuerdo a los derechos administrados por la Corporación, conforme se establece en los artículos 7°, 8°, 9°, 10, 26 y 27 de los Estatutos. Los acuerdos se adoptarán por el voto conforme de la mayoría absoluta de los socios presentes o representados en ella, sin perjuicio de los casos en que la Ley o los Estatutos exijan un quórum diferente. Los socios deberán concurrir personalmente a las Asambleas Generales, o bien representados por otro socio de la Corporación, en el evento que se encontraren en el extranjero.	los objetivos de la Corporación y conocerá y resolverá acerca de las Memorias y Balances que deberá presentar el Consejo. Cada miembro de la Asamblea General tendrá derecho a voto conforme su modalidad de admisión, y de acuerdo a los derechos administrados por la Corporación, conforme se establece en los artículos 7°, 8°, 9°, 10, 26 y 27 de los Estatutos. <u>Los socios deberán concurrir personalmente a las asambleas, ya de modo presencial o de manera remota, a través de plataformas de videoconferencias o por otros medios telemáticos de comunicación similares que aseguren una participación y votación efectiva y simultánea, disponiéndose de un sistema alternativo de registro de los socios asistentes, conforme se disponga en el reglamento.</u>
Art. 26. (1) Toda resolución sometida a consideración de la Asamblea General se decidirá mediante votación a mano alzada, salvo en los casos siguientes, en que la emisión del voto será por cédula: a) La elección de consejeros de la Corporación; b) La reforma de los Estatutos; c) La disolución de la Corporación, y d) Cualquier otro asunto que, por acuerdo de la Asamblea, se disponga que la votación se haga por cédula. (2) En una votación a mano alzada, cada socio de la Corporación tendrá un voto, el cual se emitirá personalmente. (3) En cada votación por cédula, cada socio emérito dispondrá de cinco votos con carácter permanente; los socios permanentes tendrán cuatro votos de igual carácter; los socios activos tendrán derecho a tres votos permanentes, y los socios adherentes dispondrán de dos votos de igual carácter. Además, cada socio, cualquiera sea su categoría, podrá reunir votos adicionales, según hubieren sido los derechos cuya administración le hubiere encomendado a la Corporación, los que se medirán en función de los montos distribuidos por la Corporación respecto de cada socio, en las distintas modalidades de derechos que esta administra, de conformidad a lo que se establece en el artículo siguiente.	Art. 26. (1) <u>Los acuerdos se adoptarán por el voto conforme de la mayoría absoluta de los socios asistentes, personal o telemáticamente, sin perjuicio de los casos en que la Ley o los Estatutos exijan un quórum diferente</u> (2) Toda resolución sometida a consideración de la Asamblea General se decidirá mediante votación a mano alzada, salvo en los casos siguientes, en que la emisión del voto será por cédula: a) La elección de consejeros de la Corporación; b) La reforma de los Estatutos; c) La disolución de la Corporación, y d) Cualquier otro asunto que, por acuerdo de la Asamblea, se disponga que la votación se haga por cédula. (3) En una votación a mano alzada, cada socio <u>presente</u> tendrá un voto, el cual se emitirá personalmente. (4) En cada votación por cédula, cada socio <u>benemérito</u> dispondrá de cinco votos con carácter permanente; los socios permanentes tendrán cuatro votos de igual carácter; los socios activos tendrán derecho a tres votos permanentes, y los socios adherentes dispondrán de dos votos de igual carácter. Además, cada socio, cualquiera sea su categoría, podrá reunir votos adicionales, según hubieren sido los derechos cuya administración le hubiere encomendado a la Corporación, los que se medirán en función de los montos distribuidos por la Corporación respecto de cada socio, en las distintas modalidades de derechos que esta administra, de conformidad a lo que se establece en el artículo siguiente.
Art. 28. (1) Las Asambleas Generales de Socios serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se efectuarán una vez al año el día quince de <u>mayo</u> o el día siguiente hábil si	Art. 28. (1) Las Asambleas Generales de Socios serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se efectuarán una vez al año el día quince de <u>junio</u> o el día siguiente hábil si

esa fecha correspondiere a un día sábado, domingo o festivo; las extraordinarias serán convocadas por el Consejo cada vez que a su juicio lo exijan las necesidades de la Corporación, o a petición escrita de las dos terceras partes de los socios de ella, indicando su objeto. En las Asambleas Generales Ordinarias de Socios se conocerá y resolverá la cuenta a que se refiere el artículo 25; se procederá a la elección de la Comisión Revisora de Cuentas y, cuando proceda, se proclamarán los consejeros elegidos en la forma que señalan los artículos 33, 34, 35 y 36.	esa fecha correspondiere a un día sábado, domingo o festivo; las extraordinarias serán convocadas por el Consejo cada vez que a su juicio lo exijan las necesidades de la Corporación, o a petición escrita de las dos terceras partes de los socios de ella, indicando su objeto. En las Asambleas Generales Ordinarias de Socios se conocerá y resolverá la cuenta a que se refiere el artículo 25; se procederá a la elección de la Comisión Revisora de Cuentas y, cuando proceda, se proclamarán los consejeros elegidos en la forma que señalan los artículos 33, 34, 35 y 36.
Votos Adicionales para Elecciones 1. Modificar la cantidad de ingresos mínimos mensuales para la contabilización de los votos adicionales, para ello se modificará el artículo 27. Comentario: Se disminuye la cantidad de ingresos mínimos mensuales para la contabilización de los votos adicionales que suman a cada categoría societaria.	
NORMA	PROPUESTA
Art. 27. (1) Cada socio, cualquiera sea su categoría, dispondrá de un voto adicional hasta un máximo de diez votos, por cada cuatro ingresos mínimos distribuidos por la Corporación por concepto de derechos que generen sus obras o producciones, en el año calendario anterior a aquél en que se efectúe la votación. Asimismo, por cada veinte ingresos mínimos distribuidos por la Corporación a lo largo de la vida como socio de la Corporación, dispondrá de un voto adicional hasta un máximo de diez. (2) La suma de ambos no podrá exceder de quince. (3) Para los efectos de estos Estatutos, se entiende por "ingreso mínimo mensual", la unidad económica reajutable o aquella que en el futuro la reemplace o sustituya, cualquiera sea su denominación, y que sirviere para establecer la remuneración mínima de un trabajador. (4) Asimismo, para el cumplimiento de esta disposición, los derechos distribuidos respecto de cada socio se traducirán en su valor "ingreso mínimo mensual", o la unidad económica que le sustituyere, al treinta y uno de diciembre de cada año. Para el evento que se suprimiere el "ingreso mínimo mensual", antes definido, se considerará, para los efectos de este artículo, el último valor del ingreso mínimo, reajustado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, o el índice oficial que se empleare para determinar el alza del costo de la vida. (5) Los derechos de autor y conexos aludidos en este artículo, serán aquellos que la Corporación recaude en el país y en el extranjero, directamente de los usuarios de las obras o producciones del repertorio de la Corporación, o bien a través del organismo o institución encargada de recaudarlo por ley o por contrato.	Art. 27. (1) Cada socio, cualquiera sea su categoría, dispondrá de un voto adicional hasta un máximo de diez votos, por cada dos ingresos mínimos distribuidos por la Corporación por concepto de derechos que generen sus obras o producciones, en el año calendario anterior a aquél en que se efectúe la votación. Asimismo, por cada diez ingresos mínimos distribuidos por la Corporación a lo largo de la vida como socio de la Corporación, dispondrá de un voto adicional hasta un máximo de diez. (2) La suma de ambos no podrá exceder de quince. (3) Para los efectos de estos Estatutos, se entiende por "ingreso mínimo mensual", la unidad económica reajutable o aquella que en el futuro la reemplace o sustituya, cualquiera sea su denominación, y que sirviere para establecer la remuneración mínima de un trabajador. (4) Asimismo, para el cumplimiento de esta disposición, los derechos distribuidos respecto de cada socio se traducirán en su valor "ingreso mínimo mensual", o la unidad económica que le sustituyere, al treinta y uno de diciembre de cada año. Para el evento que se suprimiere el "ingreso mínimo mensual", antes definido, se considerará, para los efectos de este artículo, el último valor del ingreso mínimo, reajustado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, o el índice oficial que se empleare para determinar el alza del costo de la vida. (5) Los derechos de autor y conexos aludidos en este artículo, serán aquellos que la Corporación recaude en el país y en el extranjero, directamente de los usuarios de las obras o producciones del repertorio de la Corporación, o bien a través del organismo o institución encargada de recaudarlo por ley o por contrato.

Cantidad de Integrantes del Comité de Elecciones 1. Modificar la cantidad de integrantes del Comité de Elecciones que actualmente está formado por 3, pasando a 5 integrantes, para ello se modificará el artículo 34. Comentario: Se considera que aumentar la cantidad de socios que puedan integrar el Comité de Elecciones permitirá contar con más socios para esta labor.	
NORMA	PROPUESTA
Art. 34. (1) El Consejo se renovará cada dos años en un número de seis, durando cada Consejero electo los periodos que se indican: a) Las cuatro primeras mayorías electas, cuatro años. b) Las dos siguientes mayorías, dos años. (2) En el evento que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 de estos estatutos sea necesario suplir uno o más cargos integrados por consejeros suplentes, se considerarán electos el número necesario de mayorías para cubrir el número total de cargos a renovar, durando cada consejero electo el número de años correspondiente a cada cargo, asignándolos de forma decreciente, de forma que las primeras mayorías electas duren cuatro años y la última, el periodo menor de duración disponible. (3) Los consejeros, cualquiera sea el número de años de los periodos para los cuales fue elegido, podrán ejercer el cargo hasta por tres periodos consecutivos, no pudiendo ser reelectos para el periodo siguiente, ni ser, de inmediato, candidato a miembro de la Comisión Revisora de Cuentas, cualquiera sea la causal de cesación. Para efectos de este inciso, respecto del consejero que hubiere sido designado para cubrir una vacante, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de estos estatutos, no se contabilizará como un periodo el tiempo para el cual hubiera sido designado como consejero reemplazante. (4) El Consejo deberá convocar a elecciones de nuevos consejeros para su renovación a más tardar el quince de abril del año que corresponda celebrar elecciones, y designará, en esa misma oportunidad, al Comité de Elecciones que se constituirá en mesa receptora de sufragios y resolverá de los reclamos que puedan producirse. (5) Este Comité estará integrado por un miembro del Consejo, que permanezca en su cargo, que lo presidirá, y por dos socios emeritos, permanentes o activos, designados por los integrantes del Consejo que no cesen en sus cargos. El socio que acepte esta designación no podrá ser candidato en esa elección. Los acuerdos se deberán tomar por simple mayoría de votos. (6) Actuará como Secretario y Ministro de Fe del Comité y del proceso eleccionario un	Art. 34. (1) El Consejo se renovará cada dos años en un número de seis, durando cada Consejero electo los periodos que se indican: a) Las cuatro primeras mayorías electas, cuatro años. b) Las dos siguientes mayorías, dos años. (2) En el evento que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 de estos estatutos sea necesario suplir uno o más cargos integrados por consejeros suplentes, se considerarán electos el número necesario de mayorías para cubrir el número total de cargos a renovar, durando cada consejero electo el número de años correspondiente a cada cargo, asignándolos de forma decreciente, de forma que las primeras mayorías electas duren cuatro años y la última, el periodo menor de duración disponible. (3) Los consejeros, cualquiera sea el número de años de los periodos para los cuales fue elegido, podrán ejercer el cargo hasta por tres periodos consecutivos, no pudiendo ser reelectos para el periodo siguiente, ni ser, de inmediato, candidato a miembro de la Comisión Revisora de Cuentas, cualquiera sea la causal de cesación. Para efectos de este inciso, respecto del consejero que hubiere sido designado para cubrir una vacante, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de estos estatutos, no se contabilizará como un periodo el tiempo para el cual hubiera sido designado como consejero reemplazante. (4) El Consejo deberá convocar a elecciones de nuevos consejeros para su renovación a más tardar el quince de abril del año que corresponda celebrar elecciones, y designará, en esa misma oportunidad, al Comité de Elecciones que se constituirá en mesa receptora de sufragios y resolverá de los reclamos que puedan producirse. (5) Este Comité estará integrado por un miembro del Consejo, que permanezca en su cargo, que lo presidirá, y por cuatro socios beneméritos, permanentes o activos, designados por los integrantes del Consejo que no cesen en sus cargos. (6) El socio que acepte esta designación no podrá ser candidato en esa elección. Los acuerdos se deberán tomar por simple mayoría de votos. Actuará como Secretario y Ministro de Fe del Comité y del proceso eleccionario un notario público o abogado designado por el Comité, que

notario público o abogado designado por el Comité, que deberá cumplir las funciones que le encomiende el Reglamento de Elecciones. (7) En la convocatoria se deberá informar además los nombres de los consejeros que cesan en sus funciones, y las fechas, lugar y hora de recepción de las candidaturas y de celebración del acto eleccionario. (8) El acto eleccionario deberá verificarse durante tres días seguidos, en horario continuado de al menos cuatro horas diarias, de acuerdo a lo que se establezca en la convocatoria. El escrutinio deberá realizarse al menos, el día hábil anterior al fijado para la Asamblea General Ordinaria de Socios, en primera citación, una vez cerrada la votación. (9) La emisión del voto deberá verificarse personalmente.	deberá cumplir las funciones que le encomiende el Reglamento de Elecciones. (7) En la convocatoria se deberá informar además los nombres de los consejeros que cesan en sus funciones, y las fechas, lugar y hora de recepción de las candidaturas y de celebración del acto eleccionario. (8) El acto eleccionario deberá verificarse durante tres días seguidos, en horario continuado de al menos cuatro horas diarias, de acuerdo a lo que se establezca en la convocatoria. El escrutinio deberá realizarse al menos, el día hábil anterior al fijado para la Asamblea General Ordinaria de Socios, en primera citación, una vez cerrada la votación. (9) La emisión del voto deberá verificarse personalmente.
---	--

Suplencia de Integrantes del Consejo Directivo

1. Incluir en forma expresa el sistema de suplencia de los miembros del Consejo Directivo en caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un consejero para el desempeño de su cargo, para ello se requiere modificar el artículo 40.

Comentario: Esta modificación busca dar certeza del sistema y prioridad en los casos de vacancia de un integrante del Consejo Directivo.

NORMA	PROPUESTA
Art. 40. (1) En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un consejero para el desempeño de su cargo, el Consejo procederá a llenarla con aquel candidato no electo que en la última elección hubiere obtenido la más alta votación, o por el que hubiere ocupado el lugar inmediatamente siguiente si aquél, a su turno, no pudiese o no quisiere asumir el cargo, a menos que con ello no quede asegurada la participación en el Consejo de uno o más géneros profesionales. En este último caso el Consejo, con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes, procederá a llenar la vacante nombrando un reemplazante del género que falta. Cualquiera sea la forma de designación, el reemplazante durará en sus funciones sólo el tiempo que medie hasta la más próxima elección. (2) Se entiende por ausencia o imposibilidad, aquellas que determinen que un consejero no puede ejercer su cargo por un periodo continuado de seis meses sin causa justificada calificada por el Consejo.	Art. 40. (1) En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un consejero para el desempeño de su cargo, el Consejo procederá a llenarla con aquel candidato no electo que en la última elección hubiere obtenido la más alta votación, o por el que hubiere ocupado el lugar inmediatamente siguiente si aquél, a su turno, no pudiese o no quisiere asumir el cargo, a menos que con ello no quede asegurada la participación en el Consejo <u>de mujeres en el porcentaje señalado en el inciso 6° del artículo 33, o</u> de uno o más géneros profesionales. <u>En estos casos, el Consejo, con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes, procederá a llenar el cargo que falta nombrando como reemplazante a la mujer candidata no electa que hubiere obtenido la más alta mayoría de votación, o al candidato más votado del género profesional que falte, según sea la plaza vacante.</u> (2) Se entiende por ausencia o imposibilidad, aquellas que determinen que un consejero no puede ejercer su cargo por un periodo continuado de seis meses sin causa justificada calificada por el Consejo.